



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y año de Domingo Arenas Pérez"

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

COMISIÓN DE SALUD



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 106/2017**, que se formó con motivo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, el día cinco de mayo del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII, X, XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, X, XX y XXII, 38 fracciones I y VII, 44 fracción I, 47 fracciones I y IV, 57 fracciones III y IV, 59 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas Comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente:





RESULTANDO

ÚNICO. A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la Diputada iniciadora, literalmente expresó, lo siguiente:

- "... La educación sexual en México se ha convertido en un reto legislativo, careciendo de mecanismos institucionales para impartir una educación integral en sexualidad y en consecuencia se han generado... embarazos no planeados y la posibilidad de contagiarse de alguna infección de transmisión sexual. ..."

- "... la educación sexual es necesaria como una medida para prevenir y disminuir el número de niñas y adolescentes embarazadas en la República Mexicana y especialmente en Tlaxcala."

- "... Considerar la educación sexual como obligatoria daría pauta a la eliminación de paradigmas y estereotipos que generan grupos conservadores y religiosos respecto al tema."

- "... De acuerdo a las propuestas señaladas por organismos internacionales, asociaciones civiles nacionales e internacionales expertas en el tema... es pertinente hacer cambios a nuestra legislación Tlaxcalteca, especialmente a la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala. A fin de generar una educación sexual integral y adecuada para las niñas, niños y adolescentes tlaxcaltecas."

- "En torno a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir el embarazo en adolescentes debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes a tener una educación sexual que les proporcione información objetiva y veraz acerca del ejercicio de la sexualidad, métodos anticonceptivos y de protección contra infecciones de transmisión sexual, con el objetivo de prevenir el embarazo en adolescentes."

Con el antecedente narrado, las comisiones suscritas emiten los siguientes:





C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el numeral 44 fracción I del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que conocerá **"... de los asuntos relacionados con: ...La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia..."**





Por cuanto hace a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el diverso 47 fracciones I y IV de la Normatividad Reglamentaria invocada, se prevé que le corresponde **"...Conocer de las iniciativas que pretendan cambiar el marco educativo del Estado de Tlaxcala, procurando siempre el beneficio de la educación que se imparta en el Estado..."**, y **"...Conocer de los asuntos relativos a la Educación Pública del Estado en todos sus niveles y modalidades..."**.

En lo que interesa, en el artículo 57 fracciones III y IV del Reglamento invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **"... el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**, así como **"...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Finalmente, en el artículo 59 fracción II del Reglamento en cita, se previene que a la Comisión de Salud **"...le corresponde: ...Colaborar con los organismos públicos y privados de salud en el Estado..."**

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y adiconar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Ley de Salud de esta Entidad Federativa y de la Ley de Educación Local, a efecto de establecer como obligatoria la educación sexual en los niveles primaria y secundaria, así como el deber jurídico de las autoridades estatales, relativo a propiciar un ambiente libre de violencia sexual a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado, mediante la implementación de determinados programas, teniendo como propósito último la ampliación de los derechos humanos de la citada categoría de sujetos, así como dotar de mecanismos para realizar los mismos, a través de la prestación específica de ciertos servicios de educación y salud, es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.



III. El punto medular de la iniciativa lo constituye la educación sexual y la necesidad de implementarla formalmente en la educación básica.

Al respecto, se comparte con la iniciadora la idea de que la educación sexual debiera implementarse la educación sexual en el ámbito de la educación básica, y que su contenido debe basarse en los avances de la ciencia, de forma que proporcione información objetiva y veraz, y contribuya a reducir la estadística de embarazos en niñas y adolescentes, así como a evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Lo anterior es así, en virtud de que quienes dictaminamos somos conscientes de que en el pasado en nuestro país como en muchas naciones, la educación sexual tradicional era guiada por el principio de que la procreación era el objetivo principal de la sexualidad y, por ende, que el ejercicio de ésta debía reservarse a la vida matrimonial.

Sin embargo, en la actualidad la concepción de la sexualidad, en la mayoría de los ámbitos ha variado, de modo que, independientemente del criterio con que se analice, es uniforme la noción de que constituye un derecho de todas las personas, y como tal, es pertinente que el Estado provea la información adecuada para que su ejercicio sea compatible con los demás derechos del sujeto y los de la colectividad, así como para evitar efectos socialmente negativos derivados de las prácticas inherentes, efectuadas de modo irresponsable.

Llegado a ese punto, como acertadamente lo señala la diputada iniciadora es trascendental hacer accesible la información, en materia de educación sexual, a niñas, niños y adolescentes, con el propósito específico de evitar embarazos en las etapas inherentes a su edad, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

IV. Dado que se propone que se puntualicen los deberes jurídicos mencionados, a cargo del Estado, mediante la implementación de determinadas medidas legislativas, a efecto de proveer la iniciativa que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes:



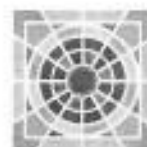
1. Con relación a la propuesta tendente a reformar la fracción VIII del artículo 59 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el sentido de que en la expresión de la finalidad de la Secretaría de Educación Pública Local, consistente en promover la educación sexual para que los sujetos aludidos estén en aptitud de ejercer sus derechos, se precise que esos derechos se hayan en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales, en la Carta Magna Estatal y en las leyes, debe decirse que no es necesario que se señale que los derechos que tienen los beneficiarios de aquella Ley se encuentran en diversos Ordenamientos, pues al referirse la disposición que se pretende reformar a "los derechos", sin hacer distinción, se entiende que se refiere a todos sin excepción, independientemente de la fuente normativa en que se reconozcan o se establezcan.

2. La propuesta relativa a adicionar un artículo 60 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que se fije el deber de las autoridades locales consistente en efectuar acciones para propiciar un ambiente libre de violencia sexual a favor de los destinatarios del citado Ordenamiento Legal, y entre aquellas acciones se contemple la implementación de programas, con ciertos fines específicos relacionados con la educación sexual, amerita la expresión de los razonamientos siguientes:

a) El deber jurídico inherente se encuentra previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia, de modo que las autoridades del Estado deben propiciar un ambiente libre de violencia, incluyendo la violencia sexual, con las características que la diputada iniciadora indica.

b) La creación de programas enfocados a propósitos afines a brindar educación sexual y, en específico a las pretensiones de la Diputada iniciadora, ya se disponen en los artículos 37 fracción II, 101 fracción II, 111 fracción IV y 120 fracciones III, VIII y XIII de Ley que se viene citando en este apartado.

c) En particular, la previsión del mandato para generar acciones que promuevan la igualdad de género, en la Ley local de la materia se halla en los numerales 37 fracción I, 40 párrafos primero y tercero, 42, 47 párrafo segundo y 110 fracciones IV y XII.



No obstante, se estima que la pretensión específica de la promovente, relativa a que las autoridades estatales competentes promuevan una cultura que condene todas las formas de violencia sexual dirigida a niñas y adolescentes, es acertada, pero debiendo incluirse también a los niños, puesto que no se advierte razón para colocarlos en caso de excepción.

Ello es así, porque se comparte con la autora de la iniciativa la postura en el sentido de que debe erradicarse toda forma de violencia que agrave a los sujetos de la Ley en comento, y con mayor énfasis la de naturaleza sexual, por ser particularmente lacerante de la integridad física y emocional de las personas.

En consecuencia, deberá adicionarse una fracción V al párrafo segundo al artículo 60 de la Ley de mérito, en que se formalice el planteamiento aludido, como se plasma en el proyecto de Decreto de este dictamen.

Desde luego, la adición a implementar conllevará reformar las fracciones III y IV de la misma porción normativa, exclusivamente, para retirar la conjunción y signos de puntuación que dan a la fracción más recientemente señalada el carácter de última.

d) El establecimiento del deber jurídico para implementar programas de capacitación permanente para servidores públicos que impartan justicia, y para profesionales de la salud, que atiendan a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, en la Ley especial del Estado se deriva del contenido de sus artículos 60 párrafo segundo fracciones II, III y IV y 120 fracción XVII.

Sin embargo, dado el énfasis que amerita el quehacer institucional contra la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, y la especial sensibilidad que en el tratamiento de la salud y la impartición de justicia se debe observar hacia las víctimas de aquella, se considera procedente establecer, expresa y diferenciadamente, el deber de instrumentar los programas de capacitación especializados que señala la iniciadora.



Por ende, será menester adicionar una fracción VI al indicado párrafo segundo al artículo 60 de la Ley en tratamiento, para incorporar lo propuesto.

e) El acceso de niñas y adolescentes a los servicios de interrupción del embarazo, cuando el producto de la preñez sea consecuencia de violación, se halla implícitamente establecido en el artículo 243 párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal del Estado.

Ahora bien, las comisiones dictaminadoras consideramos que garantizar el acceso a dichos servicios constituye un deber jurídico que debe cumplirse a través de medidas permanentes de política pública, más que mediante la implementación de algún programa específico o con la impartición de educación sexual.

No obstante lo anterior, estas colegisladoras consideran que, a efecto salvaguardar el derecho al acceso a dichos servicios de salud, en las condiciones referidas, se debe establecer el deber jurídico correspondiente de forma expresa, en los términos planteados por la iniciadora, con los arreglos formales respectivos, pero en el capítulo relativo al "derecho a la protección de la salud" de la Ley en comento, para lo cual deberá adicionarse una fracción XIV Bis al párrafo primero del artículo 50 del Ordenamiento Legal, que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que se opina, por quienes dictaminamos, que es acertado referir que los servicios en mención se presten conforme a la norma oficial mexicana identificada con el número NOM-046-SSA2-2005, denominada "Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención", por ser ésta específica al abordar dicho tópico, en sus artículos 4.1, 6.4.2.7 y 6.4.2.8, además que al invocarse expresamente en la Ley se garantiza mayormente su observancia.

f) Tratándose de la propuesta consistente en que a niñas, niños y adolescentes, que hayan sido víctimas de violencia sexual deba proveérseles la información pertinente, métodos anticonceptivos de



urgencia y medicamentos retrovirales; en este tópico, se sostiene lo siguiente:

- Las medidas propuestas –al igual que las mencionadas en el inciso anterior- deben sustentarse en políticas públicas de carácter permanente y no son susceptibles de implementarse a través de un programa o programas particularmente considerados.

- Dichas medidas, evidentemente constituyen reacciones ante el siniestro, por lo que no pueden estar comprendidas en el ámbito de la educación sexual, que es por esencia preventiva, de modo que incluso la información que a la víctima se le pueda brindar, ya en tales circunstancias, se orientará, principalmente, a superar el trance.

En ese sentido, es claro que, si se determinara implementarla, la propuesta en análisis debe establecerse en el capítulo de "derecho a la protección de la salud...".

- Sustancialmente, el planteamiento es procedente, en virtud de que contribuye a ampliar de forma expresa el espectro de derechos de niñas, niños y adolescentes, ante la situación de haber padecido violencia sexual, de modo que los hechos inherentes no repercutan mayormente en su salud ni en la orientación de sus vidas.

Lo anterior se afirma, porque de un análisis minucioso de la Ley de la materia, se confirma que actualmente no se prevé alguna norma en la que, específicamente, pudiera fundarse la pretensión de requerir tales métodos para evitar la concepción, inmediatamente después de verificarse la violencia sexual, ni los medicamentos antivirales contra el eventual contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Por ende, se estima que, con los arreglos de forma respectivos, la propuesta aludida es pertinente, debiendo implementarse mediante la adición de una fracción XIV Ter al artículo 50 de la Ley que se viene mencionando; en este orden de ideas, se determinará lo relacionado a la dotación de dichos métodos anticonceptivos y medicamentos retrovirales, que deben ser gratuitos y previo diagnóstico médico en

ese sentido, con la finalidad de garantizar una protección más amplia, certera y eficaz a los sujetos de la Ley.

3. El planteamiento de la Diputada promovente, tendente a adicionar un artículo 107 Bis a la Ley de Salud del Estado, a efecto de establecer que las instituciones de salud y las educativas deban instrumentar programas para brindar educación sexual a niñas, niños y adolescentes, así como a su padres, quienes ejerzan la patria potestad o tutores, se advierte inoficiosa, por las razones siguientes:

a) La intervención que le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el ámbito de la educación sexual, está determinado en lo dispuesto por los artículos 70 párrafo segundo y 71 de la Ley General de Salud.

De esos dispositivos legales se observa que dicha Secretaría debe coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para emprender acciones en materia de educación sexual; y prestará el asesoramiento que le requiera el Sistema Educativo Nacional, para la elaboración de programas educativos que sean relativos a la misma.

b) En el orden jurídico de nuestra Entidad Federativa, el deber objeto del numeral que la iniciadora pretende se adicione, ya se contiene en los artículos 106 fracción I, 107, 145 fracciones I y III y 146 fracción I de la Ley de Salud del Estado; disposiciones en las que se señala que los programas de referencia son parte de la denominada "educación para la salud", y se confieren, en lo conducente, a los Comités Comunitarios de Salud, con apoyo de las instituciones de salud y educativas.

c) De acuerdo con el contenido de los dispositivos legales citados, la implementación de los programas de educación sexual pretendidos, deben estar basados en los contenidos y estrategias que determinen los Consejos Nacional y Estatal de Población, de modo que con ello se redondea la regulación de dichos programas de educación sexual.



Por todo lo anterior, carecería de utilidad práctica implementar la adición propuesta y, consecuentemente, se recomienda no hacerlo.

4. La propuesta de la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, dirigida a adicionar un artículo 107 Ter a la Ley de Salud del Estado, con el objeto de que el personal de las instituciones de salud y educativas, deben ser capacitados para poder brindar educación sexual basada en la evidencia científica, y de manera oportuna, completa y eficaz, es procedente.

Ello se afirma, porque, a nivel institucional, la educación sexual debe hacerse llegar a la población a partir de las políticas públicas, que instrumente el Estado en materia de salud y educación, en este caso, en el ámbito local, y para ello resulta imprescindible que el personal correspondiente, de ambos sectores, esté capacitado en forma óptima, por lo que adicionar la norma que así lo prevea se estima acertado.

5. Los planteamientos para adicionar una fracción XI Bis al artículo 8 y una fracción VII Bis al diverso 55, ambos de la Ley de Educación del Estado, con la finalidad de establecer, que unos de los fines de la educación básica y, específicamente de la educación secundaria, consista en brindar a niñas, niños y adolescentes una educación sexual integral, continua y obligatoria, ameritan expresar los argumentos siguientes:

a) Las adiciones propuestas tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la educación sexual, en el ámbito de la educación básica, en el Estado.

En efecto, del contexto normativo en análisis se observa que el hecho de pretender establecer las disposiciones propuestas, en los numerales en que se enlistan los fines de la educación pública y privada, y en específico de la educación secundaria, constituye un aspecto meramente formal, pues a nada conducirían las medidas legislativas planteadas si su propósito no fuera el citado, de darle carácter obligatorio a la educación sexual, principalmente en primaria y secundaria.





Es más, aun desde aquella perspectiva formal, si el brindar educación sexual en el nivel básico se constituye como un fin de la educación pública y privada, es claro que ello equivaldría a dotarle de carácter obligatorio.

b) Si en Tlaxcala la educación sexual adquiriera carácter obligatorio en el nivel básico, tal circunstancia implicaría que los contenidos inherentes necesariamente formarían parte de los planes y programas de estudio respectivos.

Asimismo, y por consecuencia, tales contenidos materialmente deberían plasmarse en los libros de texto gratuitos.

c) Ahora bien, en el artículo 12 fracciones I, III y IV de la Ley General de Educación se establecen, como atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal, determinar los planes y programas de estudio de preescolar, primaria y secundaria; así como elaborar, actualizar, editar y autorizar el uso de los libros de texto gratuitos, en el entendido de que, tanto los mencionados planes y programas de estudio, como los aludidos libros, han de aplicarse en toda la República.

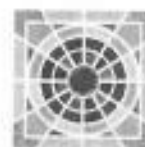
Ciertamente, el precepto legal invocado, en lo que interesa, a la letra, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria...;

...

II.- ...





III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos...;

IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

V. ... a XIV. ...

Lo expuesto se complementa con la facultad otorgada a la misma Autoridad Educativa Federal, en la fracción XIV del numeral invocado, mediante la que se le conceden, genéricamente, las atribuciones necesarias para garantizar el carácter nacional, y no de libre determinación por las entidades federativas, de la educación básica.

d) Con los elementos que anteceden, es dable concluir que a este Poder Legislativo Estatal no le asisten facultades para decretar, ni siquiera en Ley, la obligatoriedad de la educación sexual en los diversos niveles de la educación básica que se imparte en esta Entidad Federativa, dado el carácter Nacional de dicha educación, que los planes y programas de estudio son determinados por la autoridad educativa federal y que ésta misma define los contenidos de los libros y materiales que han de usarse para tales propósitos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en las fracciones I y III del artículo 12 de la Ley General de Educación se prevea la posibilidad de que las autoridades educativas estatales emitan su opinión respecto a la integración de los planes y programas de estudios de la educación básica, así como la participación social en la elaboración de los libros de texto correspondientes, puesto que dicha opinión y participación, por su naturaleza, no garantizan tener un carácter determinante, como si lo tiene la facultad definitiva de la Autoridad Educativa Federal.

e) No obstante lo expuesto en los puntos que anteceden, también se observa que con relación a los demás caracteres de la educación sexual en el nivel básico, que la Diputada promovente propuso se establezcan como fin, precisamente, de la educación, es decir, que dicha educación sexual sea integral y continua, no se actualiza algún obstáculo normativo para su implementación.





Por el contrario, quienes dictaminamos coincidimos con el criterio de la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, relativo a que en el Estado uno de los fines de la educación básica debe consistir en promover una educación sexual, que tenga esas características de continua e integral, a efecto de que niñas, niños y adolescentes adquieran los elementos objetivos necesarios para ejercer, llegado su momento, una sexualidad responsable.

Así, lo conducente será que se adicione una fracción XI Bis al artículo 8 de la Ley de Educación de esta Entidad Federativa, en la que se acoja la propuesta de la iniciadora, dándole el contenido específico recién delimitado, como se aprecia en el proyecto de Decreto que deriva de este Dictamen.

Ello será suficiente para proveer las proposiciones en comento, dado que, al referirse lo determinado por estas Comisiones a la educación básica en general, es claro que abarca a los niveles primera y secundaria, por igual, pero, desde luego, debiendo delimitarse sus contenidos atendiendo a la edad de los educandos.

6. La propuesta dirigida a adicionar una fracción II Bis al mencionado artículo 79 párrafo primero de Ley de Educación Estatal, con la finalidad de que se establezca la obligación de la Autoridad Educativa Local para proponer a la Autoridad Educativa Federal que la educación sexual sea obligatoria en la educación básica, y pueda ser impartida por Asociaciones de la Sociedad Civil, Universidades y especialistas en la materia, es parcialmente procedente, debido a lo siguiente:

a) Es ajustado a derecho que la Autoridad Educativa Local pueda efectuar la propuesta de referencia, en cuanto a la educación sexual en el nivel educativo básico, por ser acorde a lo establecido en el artículo 13 fracción II de la Ley General de Educación, que literalmente expresa:





ARTÍCULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- ... a I Bis.- ...

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria...;

III.- ... IX.- ...

Además, es acorde a lo previsto en el diverso 12 fracciones I y III de la referida Ley General de la materia, en cuanto a la opinión que le corresponde a la Autoridad Educativa de esta Entidad Federativa en la conformación de los planes y programas de estudio de la educación básica, y en cuanto a la participación social en la formulación de los libros de texto respectivos.

b) De acuerdo con lo que se viene argumentado, la posibilidad de que la educación sexual se imparta por "asociaciones de la sociedad civil", o por la sociedad civil organizada, universidades y especialistas en la materia, sólo podría operar fuera del ámbito de la educación básica.

Sin embargo, esa posibilidad no está prohibida en alguna normatividad y, por tanto, no se advierte la necesidad de establecer el deber jurídico de la Autoridad Educativa Estatal, de proponer a la homóloga Federal, contenidos educativos que les permitan desarrollar esa actividad, máxime que, ante tal facultad implícita, pueden brindar ese tipo de educación determinando sus contenidos, aunque, se insiste, fuera del ámbito de la educación básica, por estar sujeta a las disposiciones federales.

En virtud de lo expuesto, las Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:





P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **se adiciona** una fracción XI Bis al artículo 8 y una fracción II Bis al párrafo primero del artículo 79; ambos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I.- a XI.- ...

XI Bis.- Promover que en la educación básica se imparta educación sexual integral y continua, con contenido adecuado a la edad de los educandos;

XII.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 79.- ...

I.- a II.- ...

II Bis.- Que la educación sexual sea obligatoria en la educación básica y se contemple en los contenidos de los planes y programas de estudios inherentes; y

III.- a IV.- ...

...

...



ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los preceptos legales citados en el ARTÍCULO que antecede, **se reforman** las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 60, y **se adicionan** las fracciones XIV Bis y XIV Ter al artículo 50, así como las fracciones V y VI al artículo 60; ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Garantizar el acceso a los servicios de interrupción legal del embarazo por violación a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, de acuerdo a la norma oficial mexicana identificada con el número NOM-046-SSA2-2005, denominada "Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención";

XIV Ter. Proveer gratuitamente métodos anticonceptivos de emergencia y medicamentos retrovirales a niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual, en caso de que medicamento se diagnostique que tales medidas sean necesarias;

XV. a XVII. ...

...

...

...

Artículo 60. ...

...

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;



IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de planteles educativos, centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Promover una cultura que condene todas las formas de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes; y

VI. Proveer capacitación especializada a servidores públicos impartidores de justicia y a profesionales de la salud, para atender a niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en lo que se dispone por los artículos citados en el ARTÍCULO PRIMERO de este Decreto, se **adiciona** un artículo 107 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El personal de las instituciones de salud y educativas de nivel básico, en el Estado, deberá ser capacitado para poder impartir una educación sexual oportuna, eficaz, completa y basada en evidencia científica.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y LO MANDE PUBLICAR**

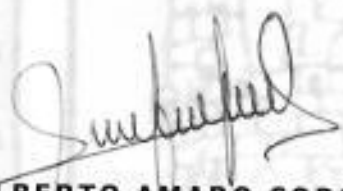






Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES, Y DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**


**DIP. DULCE MARÍA ORTENCIA
MASTRANZO CORONA
PRESIDENTA**


**DIP. ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL**


**DIP. ERÉNDIRA OLIMPIA COVA
VOCAL**


**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**

Antepenúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXII 106/2017**.





**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ
PRESIDENTE**

**DIP. NAHUM ATONAL ORTIZ
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE PADILLA
SÁNCHEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. JUAN CARLOS
GARCÍA
VOCAL** **SÁNCHEZ**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente
Parlamentario número **LXII 106/2017**.







**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**


**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**


**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**


**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**


**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**


**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE SALUD


**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**


**DIP. ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ
VOCAL**


**DIP. DULCE MARÍA ORTEÑA
MASTRANZO CORONA
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXII 106/2017**.

